

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción casa de los Sres. Viuda e Hijos de Mitton a D. D. en el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 228.

### SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, industria y comercio. Negociado 1.º—Montes.

### CIRCULAR.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 73 del corriente año, se insertó una Real orden por la que se dispone que el Ingeniero del ramo, esta Sección y las Municipalidades den noticias al Ministerio de Fomento sobre los Montes públicos exceptuados de la venta, resolviendo los 19 puntos que en la referida Real orden se establecen. Los Sres. Alcaldes, al recibimiento de esta circular, darán orden para que por los Secretarios de sus municipalidades se forme nota por duplicado de los montes que están en el caso indicado, según el modelo que va a continuación con solo las contestaciones como en él se ve y encargo muy particularmente que su redacción ó dictado sea claro y preciso; pues a fin de facilitarlo y evitar consultas y aclaraciones, que entorpecerían este importante servicio, se formó el modelo con pródiga extensión.

Esta nota ó duplicado de notas debe estar en la Sección de Fomento de esta provincia el día 1.º del mes de Agosto próximo, en la inteligencia que

corregirá con severidad la falta de exactitud en este servicio, cuya brevedad y precisión redundará en beneficio de los pueblos, así como será en perjuicio de los mismos la morosidad. León Junio 14 de 1862.—Genaro Alas.

Modelo para contestar las preguntas á que se refiere la circular anterior.

Nota que produce el Ayuntamiento de... en contestación á las preguntas hechas por el Ministerio de Fomento en circular de 27 de Mayo de 1862.

Monte T... (el nombre con que sea conocido) núm... del catálogo últimamente publicado en el Boletín oficial de esta provincia. (Si el monte no es de los exceptuados de la venta, pero es en los Ayuntamientos que deberá serlo con arreglo á la disposición 1.ª de la Real orden de 22 de Enero último, para el cumplimiento del decreto de la misma fecha en lugar del número del catálogo lo advertirán así y darán sobre él, las mismas contestaciones que si fuera de los exceptuados para los efectos sucesivos.)

Destinos y amojonamientos.

- 1.º Está deslindado (ó no está deslindado).
- 2.º Dividido en porciones entre los vecinos, (ó Señalados los límites entre los pueblos A y B, en la forma que tenga) Se hizo este deslinde en el año de... Anteriormente se hicieron... (las que sean si no hay) ó ninguna si no hay). Los deslindes referidos se hicieron por orden del Gobierno de provincia á solicitud de... los vecinos de... (ó quien haya sido ó bien) se han hecho por mandato judicial á consecuencia de

pleito seguido entre... Está pendiente del amojonamiento, de la aprobación ó de tal incidente (el que sea).

3.º Está amojonado con... (las señales ó mojones que tenga y su disposición) (Este punto y el anterior se dejan en blanco si la contestación del 1.º fué negativa).

4.º Que no está claro el derecho de los partícipes... (ó lo que sea. Se contesta en blanco si la contestación del 1.º es afirmativa).

Con dominios y servidumbres.

5.º En el dominio directo á D... (á quien sea si es un particular ó corporación el que lo tenga) y en el útil al pueblo de... (ó bien) en dominio pleno al pueblo de... (ó) al Estado.

6.º Proviene de foro ó contrato enfitéutico celebrado entre... (quien sea. Esto cuando los dominios directo y útil están separados. Cuando no) es propiedad del pueblo... en ambos dominios, por posesion inmemorial (ó el título que sea).

7.º Ninguna (ó) Sobre su propiedad... (las que haya) Sobre su posesion... Sobre su posesion y propiedad...

8.º (Si esta pregunta fué resuelta en la 5.ª adviértase así)

9.º (Téngase presente que los dominios, del suelo es los pastos y leñas de esquilmo y para hogares y del suelo los productos del arbolado incluidas las maderas)

10. Tiene un camino vecinal... una carretera. (ó) Un camino de á pie ó de carro para servicio de propiedades particulares. (ó) Debe permitir en tal época el pasto á los ganados lanares... de... el carboneo a (ó lo que sea).

### Usos vecinales.

11. Hasta tal tiempo se aprovechaba... (del modo que lo fuese) al presente se aprovechan formando expedientes para obtener el permiso de la Autoridad competente la cual según los casos concede gratis el aprovechamiento ó valuando su coste y disponiendo su abono según las prescripciones legales.

12. Hasta tal tiempo se aprovecharon... (como haya sido) ahora se forman expedientes para obtener el permiso y señalar el aprovechamiento que debe hacerse.

13. Están al presente en igual caso que las leñas (ó lo que sea y varie de lo dicho en la pregunta anterior)

14. (Adviértase si hay alguna práctica sobre el aprovechamiento de otros productos del monte que no sean los referidos de maderas, leñas y pastos.)

### Guardería.

15. Dos, tres, (ó los que sean, advirtiéndose que puntos les están señalados para su guarda).

16. Ser nombrados por el Ayuntamiento con aprobación del Sr. Gobernador (ó) Nombramiento del Sr. Gobernador de la provincia (según sea, advirtiéndose además las que haya particulares, como si debe ser vecino del pueblo etc...)

17. Si ó no.

18. No (ó) Si con tales armas (las que sean peculiares de su guarda).

19. (Adviértanse los que sean.)

T junio (ó julio)... de 1862.

V.º B.º F. T.  
El Alcalde, Srlo.

(Sello del Ayuntamiento.)

NOTAS. 1.º—Para cada monte

comprendido en el término municipal se hará una nota igual, pero continuadas unas á otras y al último de todas las firmas, fecha, etc.

2.º—La letra bastardilla son advertencias para mejor inteligencia del modelo.

Núm. 229

Obras públicas.—Negociado 1.º

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 31 del mes de Mayo último me dice lo siguiente:*

«Vista una instancia de varios Directores de caminos vecinales, solicitando que para la provision de las plazas que de esta clase se creen en las provincias no se someta á examen á los que tengan títulos de tales y que en conformidad á lo dispuesto en el artículo once del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848 solo se encargue á los Ingenieros de Caminos y Canales y á los mencionados Directores de Caminos vecinales las obras que en el mismo artículo se expresan; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que no se sugere á nuevo examen sobre las materias de su instituto á los que hubiesen obtenido título de Directores de Caminos vecinales y que siempre que se llame á concurso ú oposiciones en las provincias para las obras de que trata el artículo once del citado Real decreto sean preferidos en igualdad de circunstancias los expresados Directores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1862.—Vega de Armiño.»

*Lo que he mandado se inserte en el periódico oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.—Leon Junio 14 de 1862. Genaro Atlas.*

(Gaceta núm. 151.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de Setiembre último, promovidos

por Don Antonio Cayás y Don Jaime Valentí, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas, despues de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, mas documento que la licencia absoluta copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el Director general del arma ó Jefe del cuerpo en que aquellos sirvieron.

Enterada S. M., con presencia de la Real orden de 23 de Agosto de 1850, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido desestimar las expresadas solicitudes, y disponer que continúen exigiendose las mismas formalidades de que habla la citada Real orden de 23 de Agosto para el abamiento de depósitos y cancelacion de fianzas, con la única modificacion de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo, á la habida la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real orden, y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.—Sr. .

(Gaceta núm. 155.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que á nombre y con poder del Administrador del hospital de San Roque de la ciudad de Santiago se interpuso ante el Juez de primera instancia de la misma ciudad en 30 de Octubre de 1858 demanda de menor cuantía, que luego se formalizó como de mayor cuantía, contra D. Pedro Rey, y continuó contra sus herederos por el cobro de atrasos de un censo:

Que siguiendo la demanda sus trámites, el Gobernador de la provincia fundándose en que cualquiera reclamacion sobre el indicado censo debía hacerse ante la Administra-

cion por que habia sido ya redimido como perteneciente á bienes desamortizados por D. Alonso Rey, hijo de D. Pedro, en 1859; condonándose los atrasos por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado segun comunicacion de 3 de Diciembre del mismo año, con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, defendió su jurisdiccion para el conocimiento de la reclamacion pendiente, si bien en el concepto de que deberia suspender todo procedimiento hasta que el demandante presentara documento que acreditase haber hecho reclamacion gubernativa y sídole negada; de lo cual resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo artículo 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adelantasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa; con tal que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone en su art. 98.º párrafo octavo, que entienda la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y en su art. 173 que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Enero de 1855, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adelantasen mas de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1854; entendiéndose este perdón con la obligacion de redimir, respecto de los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital, obligándose á pagar los rédnos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorrogable á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos cuyos réditos no se hubiesen pagado ni se hubieran reclamado ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años venidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio en su actual estado, relativa á si la redem-

cion y condonacion de atrasos del censo de que se trata ha sido no ajustada á las prescripciones de las leyes citadas de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, ó á si tiene ó no derecho el hospital de San Roque á los atrasos que judicialmente reclaman, no pueda menos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo á la instruccion mencionada de 31 de Mayo de 1855:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**De los Ayuntamientos.**

*Alcaldia constitucional de Villademor de la Vega.*

Debiendo la junta pericial formar lo mas pronto posible el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1863, se previene á todos los vecinos de esta villa y forasteros que posean fincas rústicas urbanas ó ganadería, presenten sus respectivos relaciones en el término de treinta dias en la secretaria de ayuntamiento; advirtiéndoles que espresen en ellas cualquier censo, foro ú otra carga con que aquellas estén grabadas y la corporacion ó persona á quien se paga; pues pasado dicho término sin que lo verifiquen, la junta lo hará de oficio á costa de los que no cumplan con este deber. Villademor de la Vega á 8 de Junio de 1862.—El Alcalde, Antonio Vazquez.

*Alcaldia constitucional de Laguna Dalga.*

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento y reparto que ha de servir de base para pagar la contribucion territorial en el año próximo de 1863, es necesario que todos los vecinos y hacendados, forasteros que poseen bienes sujetos á dicha contribucion, den relaciones exactas de todos ellos á término de veinte dias despues de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, poniéndolas en

la Secretaría de Ayuntamiento al que no lo verificare, la Junta le juzgará por los datos que adquiriera y no serán atendidas sus reclamaciones. Laguna Duaga Junio 3 de 1862.—Santiago Martínez.

**Alcaldía constitucional de Laguna de Negritos.**

Todos los que posean bienes en los términos de este distrito municipal sujetos al pago de la contribucion territorial, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio sus respectivas relaciones ó la variacion que haya ocurrido en sus propiedades, á fin de que la Junta pericial pueda formar con acierto el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribucion en el próximo año de 1863 parándoles en otro caso el perjuicio que es consiguiente. Laguna de Negritos Junio 7 de 1862.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

**Alcaldía constitucional de Villayandra.**

Todos los que en el término de este distrito municipal, posean fincas rústicas, urbanas ganadas, ú otros bienes sujetos á la contribucion territorial del próximo año de 1863, presentarán en la secretaria del mismo dentro de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones arregladas á instrucción, á fin de rectificar el amillaramiento, advirtiendo que los que no lo verifiquen, la junta les regulará de oficio por los datos anteriores y demás que pueda adquirir, sin que despues tengan derecho á reclamar de agravios si los tuvieren. Villayandra 8 de Junio de 1862.—El Teniente de Alcalde, Domingo Escanciano.

**Alcaldía Constitucional de Folgoso de la Rivera.**

Para rectificar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de Contribucion Territorial en el año inmediato de 1863 necesita la Junta pericial de este municipio que todos los vecinos del mismo y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha

contribucion presenten relaciones exactas de todos ellos y con arreglo á la ley en el preciso término de veinte dias desde la publicacion en el Boletín oficial, las presentarán en esta Alcaldía pues pasado que sea dicho término, juzgará la Junta por datos anteriores y no habrá lugar á reclamar agravios. Folgoso y Junio 9 de 1862.—El Alcalde, Manuel Diaz.

**De los Juzgados.**

**Lic. D. Natalio Juan Redondo,** Juez de paz en funciones del de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante una plaza de Procurador, por fallecimiento de D. Manuel Fernandez que la obtiene: Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de gobierno de este Tribunal, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de Leon y Valladolid. Valencia de D. Juan 5 de Junio de 1862.—Natalio Juan Redondo.—El Secretario de gobierno, Claudio de Juan.

**D. Juan Casanova,** Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribania del infrascrito numerario se sustancia juicio de concurso necesario contra D. Manuel Soto de la Herreria de San Viti. Formada la segunda pieza se señaló el dia veinte y uno de Julio próximo y hora de las diez de su mañana para celebrar la Junta general de acreedores á fin de examinar los créditos. Se convoca pues á todos los que se crean con derecho, citándoles por medio del presente edicto bajo los apercibimientos legales.

Dado en Villafranca del Bierzo Junio siete de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Casanova.—De su orden, Francisco Pol Ambasas.

Por el presente primer y único edicto se llama cita y emplaza á Manuel Ordoñez, hijo de Francisco y de Rosalia Martinez, difuntos, natural y vecino del pueblo de Campomaraya inmediato á esta capital de partido, para que por sí ó á medio de apoderado comparezca por la Escribania del que refrenda dentro del término de tres meses, á ejercer el derecho de que se crea asistido en el juicio de testamentaria necesaria, que se está sus-tanciando con relacion á la finca bil-

lidad inventariada por defuncion del Francisco, y en el cual es parte la segunda muger de este, Nicolasa Mallo; apercibido de que no concurriendo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo Junio once de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Casanova.—Por su mandado, Felipe Gomez Sanz.

A los Sres. Jueces, Alcaldes y demás autoridades, Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Rodriguez Arnesto, vecino del pueblo de Sisto, en la parroquia de S. Vicente de Losada, en el distrito de Beereca, por hurto de varios efectos á su amo José Rabio, que lo es de la Braña, en la cual he acordado entre otras cosas por hallarse el procesado fugado, se procediese á su arresto y conduccion con seguridad á este Juzgado, para lo cual á continuacion se insertan sus señas personales, y por separado llamarle citarle y emplazarle, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de su publicacion en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan, pues en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldia parándole igual perjuicio que si estubiese presente. Y para que todo efecto libre el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) les exhorto y requiero y de la justicia que en su Real nombre administro atentamente les pido que en el caso de ser habido se proceda al arresto y conduccion del susarriado á este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia ofreciéndome ya á igual correspondencia.

Dado en Villafranca del Bierzo á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Casanova.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

**Señas del fugado.**

Su edad como de 23 años, soltero, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara delgada, color pálido, viste chaqueta y calzon corto de burel, y sombrero negro sin que se pudiesen adquirir otras noticias de sus señas.

**De los oficinas de Desamortizacion.**

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON.**

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior

de Ventas en sesion de 6 del corriente.

Escribania de D. Faustino Nava.

Reales vs.

La Casa Fregan en Alja de los Melones de sus propios núm. 166 del Inventario comanda por D. Vitoriano Perez y D. Antonio Villar de Alja en rs. vn. 800

Y se anuncia por el presente por si les conviene realizar el pago sin esperar á la notificacion judicial. Leon Junio 13 de 1862.—Ricardo Mora Varona.

**ANENCIOS OFICIALES.**

**BENEFICENCIA.**

**Direccion de la Casa-Hospicio y Depósitos de Astorga.**

Por disposicion de la Junta Provincial de Beneficencia y conforme al presupuesto formado por la Administracion de este Establecimiento, se saca á pública subasta la construccion de quinientas varas de sayal ó blanqueta; novecientas setenta y cinco heuzo de hilo; quinientas setenta y cinco id. de terliz y cinco arrobas de lana labada necesaria á la reposicion de cincuenta camas para este Establecimiento. La subasta tendrá lugar el dia 30 del corriente y su hora de las doce de la mañana en el Gobierno civil de la provincia y á la vez en esta Casa-Hospicio y oficina de Contaduría con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y se rematará en la proposicion mas ventajosa.—El Director, Claudio Baro.

**Pliego de condiciones.**

- 1.º La Blanqueta ó sayal ha de ser de lana pura labada de tres cuartas y media de ancho, sin tiro de ninguna especie, rayada de blanco y negro, y ha de tener en peso seis libras por lo menos cada cinco varas: su precio no debe pasar de diez rs. una.
- 2.º El Lienzo ha de ser de hilaza blanca del pais, bien tupido y de tres cuartas de marca despues de mojado; su precio no debe pasar de tres rs. vara.
- 3.º El Terliz ha de ser de hilaza azul y blanca, su tejido acuartonado como el que se fabrica en la Bañeza, la marca tres cuartas despues de mojado y su labor bien tupida; su precio ha de ser de tres rs. vara el máximum.
- 4.º La Lana ha de ser blanca de vellon y aada de añino, bien labada; su precio en este estado no debe pasar de 120 rs. arroba.
- 5.º El contratista prestará fianza á satisfaccion del Sr. Gobernador presidente de la Junta provincial de Beneficencia para garantir en toda caso el cumplimiento del contrato.
- 6.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados

que deberán entregarse veinte minutos antes de la hora marcada para el remate; y si hubiesen dos ó mas pliegos iguales se abrirá licitación verbal solo entre sus autores.

7.ª La entrega de los efectos subastados se hará en el Establecimiento; y si á juicio del Sr. Director cumplen con lo prevenido en las anteriores condiciones, el contratista percibirá su importe ó valor mas la ganza prestada; de lo contrario perderá esta siéndole devueltos tambien los efectos elaborados.

**INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.**

**El Intendente de Division y del Distrito de Castilla la Vieja.**

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para este día con objeto de contratar la adquisición de doce mil tablas de rana para el servicio de Utensilios, se procede á convocar una segunda licitación que tendrá lugar á las doce del día 23 del mes actual, en esta Intendencia y con arreglo al pliego de condiciones modelo de proposición y precio limite que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, para los que gusten enterarse. Valladolid 12 de Junio de 1862. — Felix Ortiz de Rivera. — Ricardo Fromesta, Secretario.

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.**

**PROVINCIA DE LEON.**

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

**Escuelas elementales de niños.**

**PARTIDO DE RIAÑO.**

La de Barón, dotada con 2,500 rs.

**PARTIDO DE VILLAFRANCA.**

La de Oveiza, dotada con 2,300 rs.

**Escuelas elementales de niñas.**

**PARTIDO DE ASTORGA.**

La de Castañales, dotada con 1,666 reales.

**PARTIDO DE LA BAÑEZA.**

La de Castiello, Castiellonuevo, y Soto de la Vega, con la misma dotación.

**PARTIDO DE PONSERRADA.**

Las de Folgosa, Signaja y Silvan con la misma dotación.

**PARTIDO DE VILLAFRANCA.**

Las de Quintas, Vega equinocenta, y Compañaroy, con la misma dotación.

**Escuelas incompletas de niños.**

**PARTIDO DE ASTORGA.**

La de Quintanilla de Sollamas, dotada con 300 rs.

Las de Busnadi go, Chana y Manzana, dotadas con 250 rs.

**PARTIDO DE LEON.**

Las de Cimanes del Tejar, San Miguel del Camino, Casasola, Fresno del Camiño, Palazono, Villo de San, Villabona, Santibáñez, Grandeco, Villabona, Hueda del Abanto y Villavieja de Sanlobad, dotadas con 250 rs.

**PARTIDO DE LA BAÑEZA.**

Las de Torneros de Juncos, Valle y Villamartin, dotadas con 250 rs.

**PARTIDO DE MORIAS DE PARES.**

Las de Villavieja, Comyas y Baranal, con la misma dotación.

**PARTIDO DE PONSERRADA.**

Las de Rimor, y Ozaña, dotadas con 300 rs.

La de Castrohinoja, dotada con 250 rs.

**PARTIDO DE RIAÑO.**

Las de Arzanda, Omeas, Rucoyo, Sañeña, Compostilla, Duro, la Puerta, y Anciles, dotadas con 250 rs.

**PARTIDO DE SAHAGUN.**

La de Galleguillos, dotada con 1,100 rs.

La de Valle de los casos, dotada con 300 rs.

Las de Riosquiño, Cubillas de Rueda, y San Cipriano, dotadas con 450 rs.

Las de Quintanilla, Villabona, Vitacida, Valdepiñal de Montañón, Vihera y Quintanilla de Rueda, dotadas con 250 rs.

**PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.**

Las de Valillas de los Oteros y Gigosos, dotadas con 250 rs.

**PARTIDO DE LA VECILLA.**

La de Ravanal del Tenor, dotada con 300 rs.

Las de Valderrín, Gorrerillas, Matahana, Paredes, Rádegas, la Vecilla, la Pandina, Sapeña, Nareda, Corcedo Baxio, Adrados, Coudatejo, Sta. Lucía Vozomiliano, y Vozomero, dotadas con 250 rs.

**PARTIDO DE VILLAFRANCA.**

La de Viariz y Villagroy, dotada con 300 rs.

La de Curisada, dotada con 250 rs.

Las maestras de fraterías además de su sueldo fijo, habitación, capax para sí y su familia y las contribuciones de los niños que puedan pagarse.

Los aspirantes á las ditas escuelas que tengan título de maestro, y los que lo posea ó los incompletos que tengan dicho título ó lo acrediten de otro modo de que trata el artículo 1.º de la ley presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instrucción cívica de Leon, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la misma provincia. Oviedo 7 de Junio de 1862. — El Rector, Marqués de Zafra.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION CIVICA DE OVIEDO.**

El día 16 de Julio próximo se dará principio á los exámenes ordinarios para maestros de Instrucción primaria elemental y superior. Los que deseen habilitarse para el indicado magisterio presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la mencionada Junta con tres días

de anticipación por lo menos, y para su admisión acompañarán á su instancia los documentos siguientes.

1.ª Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

2.ª Certificación del Director de la Escuela Normal donde hubiese estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos para maestro elemental y haber observado buena conducta moral y religiosa.

3.ª Otra certificación del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido después de haber terminado sus estudios; pero si se presentara á este examen de reválida á la conclusion de pruebas de cursos, bastará la certificación del Director de la Escuela Normal.

4.ª El papel de reintegro correspondiente á la sublección de los derechos del título á que se aspire.

5.ª Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la lista de española.

Los que aspiren al examen de maestros de escuela superior presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la Escuela Normal.

Terminados los exámenes de los aspirantes á maestros tendrán lugar los de las maestras, cuyos interesados presentarán sus solicitudes dirigida al Sr. Presidente de dicha Corporación, acompañando igualmente fé de bautismo legalizada, certificación de buena conducta, otra que acredite el estado que tengan, algunas labores de costura y bordados, por conteinir dos muestras de escritura de distinto tamaño para la clase de elementales y cuatro para superiores, y el papel de reintegro, lo mismo que los maestros, y por igual cantidad, según la clase de título á que se aspire.

**OPOSICIONES.**

Ultimadas los exámenes de que trata el hecho mérito se dará principio á los ejercicios de oposición para proveer las escuelas que á continuación se expresan.

1.ª La escuela elemental completa de niñas de la capital del Partido judicial de Leon, dotada con 2200 rs. anuales importe de las retribuciones y habitación capax para la maestra y su familia.

2.ª La de igual clase y categoría de la capital del Partido judicial de Llanes, dotada con igual sueldo y los mismos emolumentos que la anterior.

Las maestras, que, hallándose con las circunstancias legales deseen hacer oposición á las mencionadas escuelas, presentarán sus solicitudes tres días antes de terminar el plazo de un mes, á contar desde la

publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á cuya instancia acompañarán los documentos que acrediten buena conducta moral y religiosa, título que poseen y hoja de méritos y servicios. Oviedo y Junio 12 de 1862. — V. B. — El Presidente, T. Rubio Campo. — Basilio Lopez, Secretario.

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública, con fecha veinte y cuatro de Mayo próximo pasado me remite el siguiente edicto.

Dirección general de Instrucción pública. — Negociado 4.º: Anuncio. — Se halla vacante en la facultad de Ciencias, sección de las Físicas una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los graduados de ascenso de la misma facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 24 de Mayo de 1862. — El Director general, Pedro Sahu.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 9 de Junio de 1862. — El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha veinte y cuatro de Mayo último me remite el siguiente edicto:

Dirección general de Instrucción pública. — Negociado 4.º: Anuncio. — Se halla vacante en la facultad de Ciencias sección de las Exactas una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los graduados de ascenso de la misma facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 24 de Mayo de 1862. — El Director general, Pedro Sahu.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 11 de Junio de 1862. — El Rector, Marqués de Zafra.